



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-699-SPA-457, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, donde señala que:

(...) existe un establecimiento denominado "Búncker" (sic) [ubicado en Eje 10 Sur Río Magdalena número 100 A Planta Alta, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón] que labora de viernes y sábado y ocasionalmente los jueves, en horarios que van de las 22:00 a las 4:00 horas am, generando mucho ruido con música grabada, más aún cuando abren las ventanas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1036-2015 fechado el 11 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-699-SPA-457. El acuerdo se notificó al denunciante por correo electrónico el 17 de marzo de 2015, con acuse de recibo de la misma fecha.

El 19 de marzo de 2015, se llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos por parte del personal adscrito a esta unidad administrativa, quien asentó la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) se constató que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra abierto y en funcionamiento, sin embargo, no se perciben emisiones sonoras provenientes del mismo, en las



inmediaciones del sitio. Es de mencionar que se trata de un inmueble de dos niveles, en la planta alta funciona un restaurante denominado Penélope y en planta baja opera el Búnker. Al momento de la visita, se estableció contacto con quien dijo ser el encargado en turno, quien además de recibir el citatorio número PAOT-05-300/210-0625-2015 de fecha 11 de marzo de 2015, informó que el sitio se encuentra funcionando desde el mes de enero de 2015 aproximadamente, en un horario de 22:00 a 02:00 horas sólo viernes y sábados (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0625-2015 fechado el 11 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría emitió un citatorio al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, con la finalidad de que compareciera ante esta entidad. Con fecha 26 de marzo de 2015, se presentó en las instalaciones de esta entidad, una persona que se ostentó como representante de Grupo Lopen S. A. de C. V., manifestando lo siguiente:

(...) en el inmueble se encuentran funcionando desde el mes de enero de 2015, dos establecimientos mercantiles; en la planta baja opera el comercio ya referido y cuyo giro es de discoteca y en el primer piso es el restaurante denominado Penélope. El Restaurante Penélope funciona de martes a jueves de 13:00 a 22:00 horas, viernes y sábados hasta las 02:00 horas, y los domingos hasta las 20:00 horas, cuenta con 4 bocinas ambientales, y una terraza en la que no se tiene instalación de audio; en tanto que la discoteca Bunker, opera únicamente viernes y sábados de 22:00 a 03:00 horas.

(...) Informa que en la discoteca instalaron material aislante de sonido, consistente en un muro conformado por hojas de madera en los costados y en medio hule espuma y unicel; lo anterior con la finalidad de evitar la fuga de emisiones sonoras. En este acto, el compareciente proporciona copia simple de la siguiente documentación:

- *Certificado único de zonificación de uso del suelo, expedido el 17 de septiembre de 2014, con número de folio 25160-151CAMO14, en donde se determina que al inmueble de referencia le aplica una zonificación: HO5/30/A, Habitacional con oficinas, 5 niveles máximos de construcción donde los usos de suelo para restaurante y bar, aparecen como permitidos.*
- *Licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil, fechada el 23 de marzo de 2004, bajo el número de expediente 321.18/337, otorgada en favor de Realic Operadora de Restaurantes S. de R. L. de C. V, para el domicilio Avenida Río Magdalena número 100-A, colonia La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón.*
- *Pago de derechos por la presentación de avisos así como la expedición y revalidación de avisos y permisos para los establecimientos mercantiles de fecha 06 de febrero 2015.*
- *Revalidación del Programa Interno de Protección Civil fechado el 15 de agosto de 2014.*
- *Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con sello de recibido del 30 de enero de 2015.*
- *Informe General de Emisiones Sonoras, elaborado en el mes de noviembre de 2014 por la empresa denominada Grupo Secovam.*

(...) El compareciente manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo en este acto se

establece el compromiso de que, una vez que esta Procuraduría obtenga informe de medición de emisiones sonoras elaborado por la propia institución, en caso de que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, exceda los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, se le hará del conocimiento oficialmente el resultado del estudio, otorgándole 15 días hábiles a partir de la notificación del documento, para presentar en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, un informe detallado de las acciones y medidas de mitigación que implementará en las instalaciones del establecimiento; situación que será corroborada por esta Procuraduría en el momento que estime pertinente (...)

Con fecha 11 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar una medición de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, mismo que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2015 y que fue remitido a esta Subprocuraduría mediante la Atenta Nota con número de folio PAOT/200-143-2015, quedando registrado con el número PAOT-2015-139-DEDPPA-073, el cual refiere las siguientes conclusiones y resultados:

(...) El establecimiento mercantil con denominación comercial "Búnker" y giro de actividad centro nocturno, ubicado en Eje 10 Sur Río Magdalena número 100 A, Colonia Tizapán San Ángel, C.P. 01090, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 51.80 dB(A).

(...) Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...) El jefe de manzana realizó las gestiones necesarias para ingresar a uno de los predios más afectados, de acuerdo con lo previsto en la solicitud del presente estudio, lugar en el que se realizó la medición del nivel sonoro, mismo que corresponde a un inmueble que colinda al sur con la "fuente emisora". Durante la diligencia de medición el establecimiento mercantil o "fuente emisora" se encontró en funcionamiento, apreciando que las emisiones sonoras son provocadas por el uso de un sistema de reproducción de música grabada. En estas condiciones de operación se realizó la medición del nivel sonoro.

(...) La persona que atendió al personal actuante, estuvo presente durante el proceso de medición acústica, siendo testigo del resultado preliminar de la medición del nivel sonoro de 51.80 dB (A), explicándole que dicho resultado podría incrementarse en el caso que se identificara la presencia de componentes tonales emergentes, de baja frecuencia o impulsivos. En el presente estudio no se encontró ninguna de estas componentes.

(...) El numeral 7.6.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece que el valor del "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nfe) se determinará conforme al siguiente criterio: Si la diferencia del "Nivel de fuente emisora" (Nfe) y el "Nivel de ruido de fondo" (Nrf) es menor o igual que 3 (tres), que para este caso es $Nfe - Nrf = 51.80 - 49.10 = 2.70 < 3$, y si el Nrf es menor que el "Límite Máximo Permisible" (LMP), que en este caso es $Nrf \leq LMP = 49.10 < 60.00 \text{ dB(A)}$; entonces, las emisiones sonoras de la "fuente emisora", por sí sola, NO EXCEDEN los límites máximos permisibles de la norma de referencia, tal como se señaló en la Conclusión Primera. Este resultado es válido, si y solo si se mantienen las mismas condiciones de operación en que se realizó la medición sonora (...)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 10 de abril de 2015, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) se constató que en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado Búnker no se perciben emisiones sonoras provenientes del mismo, a pesar de que se encuentra abierto y en funcionamiento. Es de mencionar que, el restaurante Penélope, que se encuentra en la planta alta del mismo inmueble que ocupa el Búnker tampoco produce emisiones sonoras, al momento de la presente diligencia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de emisiones sonoras, cuya posible violación se analiza a continuación.

EMISIONES SONORAS

Los hechos denunciados consisten en la emisión de ruido por el funcionamiento de un establecimiento mercantil con nombre comercial Búnker, ubicado en Eje 10 Sur Río Magdalena número 100 A Planta Alta, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

(...) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

Asimismo, en el numeral 7.6.1.2 de la citada Norma, establece que si la diferencia del nivel de fuente emisora y el nivel de ruido de fondo es menor o igual que 3 decibeles, y si el nivel de ruido de fondo es menor que el límite máximo permisible, entonces, las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles de la norma referida.

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Por otra parte, entendiendo como establecimiento mercantil, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

(...) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (...) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil con nombre comercial Búnker, ubicado en Eje 10 Sur Río Magdalena número 100 A, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de una discoteca, tal como lo manifestó el representante del mismo, por lo tanto le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de emisiones sonoras, así como la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En ese sentido, esta Subprocuraduría constató que en el inmueble marcado con el número 100-A del Eje 10 Sur Río Magdalena, se encuentran funcionando dos establecimientos mercantiles, el de la planta alta se denomina Penélope y según lo manifestado por el representante legal de la sociedad Grupo Lopen S. A. de C. V. poseedora del Búnker que es la negociación motivo de denuncia, tiene giro de restaurante, en tanto que el segundo funciona como discoteca.

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denominado Búnker y tampoco del restaurante Penélope, no obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, se realizó el estudio de ruido desde el punto de mayor afectación que indicó la persona denunciante, en el horario comprendido de las 22:50 a las 23:20 horas, obteniendo como resultado que, el establecimiento mercantil motivo de denuncia, no excede los límites máximos permisibles previstos en la Norma referida en párrafos que anteceden, toda vez que durante la medición se obtuvo un nivel sonoro de 51.80 dB(A).

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría determina que al no existir incumplimiento a lo previsto en los ordenamientos jurídicos referidos en el presente documento, es procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala (...) el trámite de la denuncia se



dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que en el inmueble marcado con el número 100-A de Eje 10 Sur Río Magdalena, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, se encuentran funcionando dos establecimientos mercantiles, denominados Penélope y Búnker, en planta alta y planta baja respectivamente, los cuales no generan emisiones sonoras, tal como se acreditó a través de la medición de ruido, en la que se obtuvo como resultado un nivel de 51.80 dB(A), así como durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta autoridad ambiental, por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en los preceptos jurídicos enunciados en el presente documento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

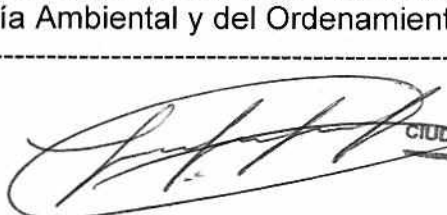
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/SAS/ESCT*